




Acción de tutela primera instancia: 2021-153
Accionante: Francisco Javier González Gómez
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Derecho invocado: Vida, salud y otros.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Informe Secretarial: En la fecha ingresa a esta secretaría por reparto la acción de tutela número 2021-153, promovida por el ciudadano Francisco Javier González Gómez identificado con la cédula número 10181693, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es importante señalar que la acción de tutela fue repartida con medida provisional, impetrada por el actor. Pasa al despacho de la señora juez para los fines legales y constitucionales pertinentes.


Oswaldo E. Corrajal Valbuena
Secretario

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ser este despacho competente para emitir el fallo de primera instancia, y al estar correctamente el asunto asignado conforme a las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, se dispone:

1. Admítase y avóquese la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano Francisco Javier González Gómez identificado con la cédula número 10181693, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales atribuible a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad a la que vincula al presente trámite constitucional.
2. Con el fin de asegurar en debida forma el contradictorio, vincúlese a la Universidad Libre de Colombia y al Ministerio de Defensa Nacional.
3. Adicionalmente, requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que de manera inmediata publique la presente acción constitucional y sus anexos en la página web, para que si a bien lo tienen los participantes de las Convocatorias 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa se pronuncien frente a los hechos que motivan la reclamación tutelar.

La entidad, deberá allegar a este despacho la respectiva constancia de ese hecho, advirtiéndole que, en caso de desacatar la presente orden, se aplicará lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las sanciones respectivas.

4. Señálese como término para aportar los descargos veinticuatro (24) horas desde su notificación, debiéndose correr traslado de la demanda y sus anexos.



5. Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida provisional que se impetró por la parte actora, la cual, está orientada a que por medio de esta acción se ordene la suspensión de la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021, ello teniendo como justificaciones dos aspectos, el primero relativo a la situación de orden público y la afectación de salud que vive en la actualidad a causa del virus Covid-19, de ahí que presentarse a la prueba escrita es un riesgo para su vida y su salud, aspectos sobre los cuales este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

La medida provisional en sede constitucional se encuentra reglada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la cual, está orientada a que se protejan de manera inmediata los derechos posiblemente afectados, sin que haya un fallo ante la urgencia que amerita la protección anticipada de las premisas fundamentales reclamadas.

Respecto de su procedibilidad, la Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia ha dispuesto las siguientes hipótesis:

«Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.»

(...)

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)»¹

En el presente caso, es claro que el país en la actualidad está atravesando por una situación agitada de orden público en algunas partes del país; sin embargo, en el transcurrir de los días, las tensiones han disminuido, de ahí que este despacho considere que, la seguridad que solicita el accionante por medio de la medida provisional, está garantizada de manera institucional, a través de la Policía Nacional, que no solo permitirá el desarrollo de la prueba sin obstáculos, sino de manera general en el territorio nacional.

Ahora bien, este despacho reconoce que, en la actualidad, el índice de contagios por Covid-19 ha incrementado, de ello da cuenta el reporte que el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, ha señalado para el día de hoy las siguientes cifras, a saber:

¹ Sentencia T-103 de 2018.



La interpretación de dicho grafico da cuenta que efectivamente, los índices de mortalidad de la Covid-19, va en aumento, superando diariamente la barrera de los 500 ciudadanos a nivel nacional.

Ahora, al realizar la validación de la convocatoria que se ataca, el despacho encontró que la actividad está programada bajo un estricto cumplimiento de medidas de bioseguridad, que están orientadas a cumplir con los protocolos exigidos por Ministerio de la Salud y la Protección Social, para el desarrollo de la actividad el próximo 13 de junio de 2021.

Así las cosas, es obligación de todos los ciudadanos respetar los protocolos básicos de bioseguridad, con el fin de hacer frente a la Covid-19 y de enfrentar lo que se ha denominado la nueva realidad.

Sin embargo, al auscultar el protocolo diseñado para la presentación de las pruebas, únicamente se hizo referencia en el literal F, respecto de las personas que presente síntomas relacionados con el virus, informándose que no podrán presentar el examen escrito el próximo 13 de junio de 2021, sin ofrecer una posibilidad diferente a esta.

Asimismo, al inspeccionar el Acuerdo 20191000002506 del 23 de abril de 2019, por el cual, se establecieron las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, proceso de selección número 637 de 2018- Sector Defensa, a la cual, se presentó el actor, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no previó regulación alguna referente a la posibilidad de presentar pruebas supletorias como consecuencia de la ausencia justificada por caso fortuito o fuerza mayor.

Adicionalmente, en el presente trámite el accionante allegó el análisis de la prueba realizada el 30 de mayo pasado, cuyo resultado se entregó el 3 de junio de 2021, siendo su diagnóstico positivo para nuevo coronavirus SARS-CoV-2.



Así las cosas, es evidente que la medida provisional está llamada a prosperar, pues nótese que el actor está inmerso en una situación que en realidad lo imposibilita a acudir el próximo domingo 13 de junio a la presentación de las pruebas, pues dentro del trámite probó que padece del nuevo coronavirus SARS-CoV-2.

Además, resulta claro que si decide desarrollar la prueba no solo expone de manera grave su salud y vida, sino la de aquellos que presentarían el examen de conocimientos en la misma aula y todas aquellas personas con las que tenga contacto, así Francisco Javier González Gómez siga de manera estricta todos los protocolos de bioseguridad que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia han implementado para llevar a cabo la actividad.

También es importante resaltar, que en la normativa que rige el concurso por el cual optó, no previó esa posibilidad de justificar su ausencia de la prueba por una causa objetiva y a pesar de que es de conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, la situación sanitaria relacionada con el aumento de casos positivos y de muertes a causa del virus, no se previó una alternativa diversa a la no presentación de la prueba.

Así las cosas, ante la relevancia constitucional que media el presente asunto, y atendiendo que la prueba se desarrollará durante el término que este despacho tiene para adoptar la decisión correspondiente, es necesario garantizar los derechos fundamentales del accionante de manera anticipada como medida provisional.

En consecuencia, el juzgado accede a la solicitud y le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, la suspensión de la prueba de conocimientos programada para el 13 de julio de 2021, únicamente en lo que respecta al ciudadano Francisco Javier González Gómez identificado con la cédula número 10181693.

RADÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GEORGINA ESPERANZA BAYONA PÉREZ

JUEZ

JUZGADO 012 DE CIRCUITO PENAL FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218ed4b59763615d93f974bb3ce529ce697c08422b0a30c675df3a1fdf0e5405

Documento generado en 11/06/2021 08:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>